

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS



DECRETO EJECUTIVO No. 100
de 14 de Octubre de 2021

Que reglamenta la Ley 52 de 2007, Que regula las actividades metroológicas en la República de Panamá

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 52 de 11 de diciembre de 2007, regula las actividades metroológicas en la República de Panamá y establece como sistema nacional de unidades el Sistema Internacional de Unidades de Medida;

Que la metrología y sus aplicaciones es una de las vías para promover la equidad y el progreso de un país y que por esta razón las actividades relacionadas o influidas por esta ciencia merecen la atención prioritaria de las autoridades nacionales, para promover el desarrollo socioeconómico de nuestro país, así como la competitividad y sostenibilidad de los productos nacionales en el mercado nacional e internacional;

Que para tal fin, es necesario dotar al Consejo Nacional de Metrología y al Laboratorio Nacional de Metrología, de los instrumentos legales y operativos necesarios para que puedan coordinar con todas las organizaciones, públicas y privadas, las medidas necesarias para garantizar los niveles de control metroológico requeridos para fortalecer las actividades productivas y proteger a los consumidores, al tiempo que se fortalece la enseñanza de las unidades del Sistema Internacional de Unidades de Medida;

Que en consecuencia, es imperativo establecer las competencias necesarias y definir una política adecuada para la promoción, desarrollo y fiscalización que garantice el uso correcto de las medidas y dimensiones aprobadas en la República de Panamá, así como la adecuada verificación y/o calibración de los instrumentos utilizados para la medición en todo el territorio nacional y que además, sirva para dotar a los organismos públicos y privados garantes del cumplimiento la normativa metroológica, de las facultades necesarias para hacer cumplir fielmente a los infractores de los Reglamentos Técnicos Metroológicos que se desarrollen en el país;

Que el artículo 42 de la Ley 52 de 11 de diciembre de 2007 establece que el Órgano Ejecutivo dictará las disposiciones reglamentarias que se requieran para la aplicación de la mencionada Ley;

Que el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá establece como atribución del Presidente de la República, con el Ministro del ramo, reglamentar las Leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse de su texto ni de su espíritu,

DECRETA:

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente Decreto Ejecutivo reglamenta la Ley 52 de 11 de diciembre de 2007, Que regula las actividades metroológicas en la República de Panamá, y modifica el numeral 3 del artículo 97 y deroga el Capítulo V del Título II de la Ley 23 de 1997, en adelante la Ley, en cuanto a la organización y régimen jurídico de las actividades metroológicas en la República, la equidad en las transacciones comerciales y confiabilidad en las mediciones en el campo de la salud, industria, comercio, y los resultados de los ensayos vinculados con la seguridad pública y el medio ambiente, todo ello para garantizar una mejor calidad de vida de la población.

Artículo 2. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto Ejecutivo serán aplicables, mas no limitadas, a todas las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeros, públicas y privadas, que fabriquen, importen, comercialicen, reparen o utilicen instrumentos de medición en



el campo de la salud, industria, comercio y en los resultados de los ensayos vinculados con la seguridad pública y el medio ambiente, cuyo uso haya sido reglamentado.

Así mismo, será aplicable para la inclusión de los temas relacionados con el Sistema Internacional de Unidades de Medida, en adelante SI, a través de los procesos establecidos por las regulaciones en materia de educación, para modificar o adecuar los contenidos relacionados con los programas de enseñanza en la República, al igual que la promoción de la metrología.

Artículo 3. Para los efectos del presente Decreto Ejecutivo los siguientes términos y siglas se entenderán así:

1. **Calibración:** operación que, bajo condiciones específicas establece, en un primer paso, una relación entre los valores de magnitudes con incertidumbres de medición proporcionadas por patrones de medición y las indicaciones correspondientes con incertidumbres de medición asociadas y; en un segundo paso, usa esta información para establecer una relación que obtenga un resultado de medición de una indicación.
2. **CNA:** Consejo Nacional de Acreditación de Panamá
3. **CNM:** Consejo Nacional de Metrología.
4. **DGNTI:** Dirección General de Normas y Tecnología Industrial, del Ministerio de Comercio e Industrias.
5. **LNM:** Laboratorio Nacional de Metrología
6. **Laboratorio Secundario de Calibración:** Todo laboratorio que realice verificaciones y/o calibraciones y preste servicios a la industria, comercio y usuarios finales.
7. **MICI:** Ministerio de Comercio e Industrias
8. **SI:** Sistema Internacional de Unidades de Medida
9. **SNUM:** Sistema Nacional de Unidades de Medida / Sistema Nacional de Unidades
10. **OEC:** Organismos Evaluadores de la conformidad. En el ámbito de la presente reglamentación se refiere a los laboratorios que realicen ensayos, verificaciones y/o calibraciones u organismos de inspección que se enmarquen en el ámbito metroológico. Otros OEC también realizan procesos de certificación y procedimientos de muestreo.
11. **ONA:** Organismo(s) Nacional(es) de Acreditación.
12. **ONN:** Organismo(s) Nacional(es) de Normalización.
13. **ONM:** Organismo(s) Nacional(es) de Metrología.
14. **Organización:** toda persona jurídica, sea ésta una institución pública, centralizada o descentralizada, sociedad, empresa privada, asociación u organización gremial, con o sin fines de lucro.
15. **Patrón nacional de medida:** es el reconocido por una institución nacional para servir de base para asignar valores a los otros patrones de referencia y de trabajo de esa magnitud específica dentro del país.
16. **Unidades de Medida sin Dimensión:** es una cantidad sin una dimensión asociada, pudiendo ser, por tanto, un número puro que permite describir una característica sin dimensión ni unidad de expresión explícita, y que como tal, siempre tiene una dimensión de 1.
17. **RTM:** Reglamento Técnico Metroológico
18. **RT:** Reglamento Técnico
19. **SIIMN:** Sistema de Información de la Infraestructura Metroológica Nacional.
20. **Verificación:** suministro de información objetiva de que un equipo u objeto dado cumple con requisitos específicos dados para ese equipo u objeto.

Artículo 4. El CNM solicitará al Órgano Ejecutivo, mediante resolución motivada la aprobación de:

1. Los Patrones Nacionales de Medida.
2. Las unidades, definiciones y símbolos del Sistema Nacional de Unidades de Medida.
3. Las unidades de uso legal no incluidas en el Sistema Internacional de Unidades de Medida y magnitudes o coeficientes, sin dimensiones físicas, que se consideren esenciales para ciertas mediciones.

Capítulo II

Sistema Nacional de Unidades de Medida



Artículo 5. El SNUM está integrado por las unidades de medida del SI y cualquier otra unidad no incluida en este, pero debidamente aprobada por el Órgano Ejecutivo en base a solicitudes realizadas por el CNM, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 52 de 2007.

Artículo 6. Para realizar propuesta al Órgano Ejecutivo del uso de unidades no incluidas en el SNUM, el CNM mediante mecanismos internos conformará un comité que evaluará y sustentará la conveniencia en la adopción de dichas unidades, conforme el objeto de la Ley.

El CNM en conjunto con demás actores competentes en materia de metrología, dirigirá y coordinará la difusión, el uso e implementación del Sistema Nacional de Unidades de Medida, para lo cual, podrá suscribir acuerdos de cooperación con las organizaciones, públicas o privadas, encargadas de regular y fiscalizar las actividades productivas y de enseñanza del país.

Artículo 7. El CNM promoverá el uso y difusión del SNUM mediante guías y recomendaciones dirigidas a la educación en general, lo que realizará a través de comité creado para este fin en conjunto con Consejo Nacional de Rectores y el Ministerio de Educación, o cualquier otro organismo académico que para tal fin disponga según la necesidad.

Capítulo III

Consejo Nacional de Metrología

Artículo 8. El CNM elaborará propuestas de reglamentos técnicos metrologicos que serán sometidas al proceso de discusión, aprobación y divulgación de normas y reglamentos técnicos de la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial del MICI, de conformidad con lo establecido en la Ley 23 de 1997 atendiendo, en la medida de lo posible, los criterios y recomendaciones internacionales de la Organización Internacional de Metrología Legal u otros organismos de normalización.

Todas las personas naturales y jurídicas, entidades públicas y privadas, nacionales y extranjeras, deberán acatar los reglamentos, las resoluciones y las reglamentaciones técnicas en materia metrologica en el territorio de la República de Panamá.

Artículo 9. La solvencia académica y científica a que se refiere el artículo 15 de la Ley 52 de 2007 se demostrará aportando la documentación relativa a la experiencia técnica, de más de tres años, en las áreas relacionadas con la metrología, además de aptitudes de liderazgo y habilidad para el trabajo en equipo.

Artículo 10. El CNM establecerá, mediante Resolución motivada, los procedimientos internos que faciliten el cumplimiento de sus obligaciones y la mejor administración de los recursos que reciba para su funcionamiento; de igual manera deberá establecer mecanismos de trabajo conjunto con otras entidades públicas y privadas relacionadas y necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 11. Se crea el Sistema de Información de la Infraestructura Metrologica Nacional SIIMN, en base al artículo 13 de la Ley 52 de 2007, con la finalidad de promover y apoyar una Infraestructura Metrologica Nacional que permita mantener un intercambio constante de información, creando registros, bases de datos y estadísticas sobre aspectos metrologicos, a fin de que el CNM pueda garantizar la uniformidad y confiabilidad de las mediciones para todos los temas metrologicos en el territorio nacional en los ámbitos que tengan impacto en las actividades económicas, los servicios públicos, la salud, la seguridad pública, los actos jurídicos y las actividades administrativas.

Artículo 12. El CNM someterá a aprobación del Órgano Ejecutivo, los procedimientos para la operación, funciones, el uso y manejo del SIIMN, así como cualquier otro aspecto necesario para el funcionamiento que permita el estímulo a la innovación, la competitividad, el comercio, la seguridad de la información, la seguridad de los consumidores y el desarrollo sostenible a través de la participación efectiva de los actores de la metrología.

Capítulo IV

Laboratorio Nacional de Metrología

Artículo 13. El Órgano Ejecutivo asignará los recursos para el funcionamiento, incluida la contratación del personal técnico altamente calificado, la infraestructura física y equipamiento, que permita el mantenimiento y diseminación de los Patrones Nacionales de Medida, la realización de investigaciones y las publicaciones científicas.



Artículo 14. El CNM será el ente encargado de designar, mediante resolución motivada, la entidad que realizará las funciones de LNM. Para la consideración de éste, se debe contar con la capacidad jurídica, técnica, administrativa y cumplir con lo siguiente:

1. Certificado de Registro Público actualizado.
2. Estatutos detallando órganos de gobierno y la estructura de la organización.
3. Relación de los recursos materiales y humanos con que cuenta, o propuesta de los mismos, detallando grado académico y experiencia en la materia de éstos últimos.
4. Documentos que demuestren su solvencia financiera.
5. Estar acreditado o reconocido ante el CNA.

Capítulo V

Patrones nacionales de medida y la trazabilidad

Artículo 15. Previa aprobación del CNM, los Patrones Nacionales de Medida serán presentados al Órgano Ejecutivo para su reconocimiento y declaración como tales, en todo el territorio nacional.

Artículo 16. El Órgano Ejecutivo, mediante Decreto Ejecutivo, declarará los patrones nacionales de medida que representan físicamente las unidades de medida oficiales de la República y que serán utilizados para garantizar la trazabilidad en todo el territorio nacional.

Capítulo VI

Instrumentos de medición

Artículo 17. A solicitud de algún miembro del CNM o de parte interesada, el CNM podrá recomendar a la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial del MICI la reglamentación de un instrumento de medición que no haya sido reglamentado. La parte interesada deberá cumplir con el procedimiento establecido para dicha solicitud y aportar la documentación técnica que sea solicitada. La parte interesada deberá pagar los estudios de impacto y ensayos requeridos para el establecimiento de la viabilidad o importancia de la creación de un RTM, una vez haya sido aprobada su solicitud.

Artículo 18. Dichas propuestas serán sometidas al proceso de discusión, aprobación y divulgación de reglamento técnicos de la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial del MICI, de conformidad con lo establecido en la Ley 23 de 1997.

Capítulo VII

Control metroológico

Artículo 19. El objetivo del control metroológico es procurar que los instrumentos, aparatos, medios y sistemas de medición puedan ser comercializados y puestos en servicio cuando cumplan con los requisitos esenciales y específicos para su uso, establecidos en su reglamentación específica.

Artículo 20. El alcance del control metroológico es velar por el uso correcto y adecuado de instrumentos de medición para los cuales se haya definido las características o requisitos que se espera obtener; todo esto para la protección ciudadana y evitar los fraudes en perjuicio de los consumidores, así como establecer la equidad en las transacciones comerciales y la confiabilidad en las mediciones en el campo de la salud, la industria, el comercio y en los resultados de los ensayos vinculados con la seguridad pública y el medio ambiente, para garantizar una mejor calidad de vida de la población.

Artículo 21. Las actividades para el desarrollo del control metroológico, además de lo establecido en los artículos 32, 33, 34, 35 y 36 de la Ley 52 de 2007, comprenderán la aprobación de modelo, la verificación inicial, la verificación periódica y la supervisión de uso o fiscalización de un instrumento de medición.

Artículo 22. La aprobación de modelo determina si un instrumento de medición, sea fabricado o ensamblado nacionalmente o importado del extranjero, es adecuado para su uso en el ámbito reglamentado en la República de Panamá, y cumple con todos los requisitos técnicos establecidos en el RT correspondiente.

Los instrumentos, aparatos, medios y sistemas de medición reglamentados podrán ser comercializados y puestos en servicio cuando cumplan con los requisitos establecidos en su RT,



lo establecido por las instituciones públicas relacionadas, de acuerdo con el tipo o alcance del instrumento de medición, y lo estipulado en el presente Decreto Ejecutivo y cualquier otra disposición establecida por el CNM al respecto.

Artículo 23. La verificación inicial tiene el objeto de garantizar que los instrumentos de medición fabricados, ensamblados y/o introducidos al país, concuerdan con el modelo aprobado para su uso en el ámbito reglamentado en la República de Panamá. La verificación inicial podrá ser en origen o lugar de embarque o una vez puesto en el lugar de uso antes de ser utilizado de acuerdo con el tipo y uso del instrumento de medición y lo estipulado en su respectivo RT.

La verificación inicial debe llevarse a cabo de acuerdo con lo establecido para este paso en el RT correspondiente, así como evidenciar el cumplimiento de los requisitos establecidos en dicho documento y los requisitos establecidos por las demás instituciones públicas relacionadas, de acuerdo con el tipo de instrumento de medición a ser utilizado en el ámbito reglamentado.

Previo a la utilización de un instrumento de medición en un ámbito reglamentado y una vez instalado en el lugar de uso, el usuario del mismo es responsable de su correcto funcionamiento y demás pasos del control metrológico. Las autoridades competentes podrán colocar los precintos y sellos de acuerdo con lo estipulado en el RT respectivo.

Artículo 24. Los instrumentos de medida utilizados en el ámbito reglamentado deberán someterse a verificaciones, calibraciones y/o inspecciones periódicas de acuerdo con lo estipulado en el RT respectivo, con el fin de garantizar la confiabilidad de los resultados que con ellos se emitan, así como la correcta utilización de los mismos por parte del usuario. Este proceso deberá repetirse, al menos, luego de cualquier mantenimiento que conduzca a la modificación, ajuste o reparación del instrumento.

Los requisitos técnicos por verificar, calibrar e inspeccionar deberán estar documentados en el RT aplicable, de igual manera se especificará que dichos requisitos deberán ser evaluados por OEC acreditados por el CNA u otro ONA reconocido por la República de Panamá.

El usuario del instrumento de medición es responsable de que se lleven a cabo todas las acciones establecidas en el RT para la demostración de cumplimiento del mismo, en los periodos establecidos en dicho documento, por OEC acreditados y a sus costas.

El usuario también es responsable de demostrar ante los respectivos OEC el cumplimiento de todos los requisitos técnicos establecidos en el RT al momento de la verificación e inspección.

El instrumento de medición solo puede ser utilizado si el resultado de las verificaciones establece que cumple con todos los requisitos establecidos en el RT. Cualquier anomalía o desviación encontrada se atenderá en atención a lo estipulado en el RT correspondiente.

Artículo 25. La supervisión de uso o fiscalización es la actividad que ejerce la autoridad competente o por solicitud del CNM con el fin de comprobar que los usuarios de instrumentos de medición en los ámbitos reglamentados cumplen con los requisitos técnicos establecidos en los respectivos RT. Una autoridad competente podrá utilizar los servicios de un OEC a fin de garantizar la debida fiscalización de un instrumento metrológico.

Al igual que la verificación periódica, la supervisión de uso o fiscalización de un instrumento puede ser realizada por laboratorios de ensayo, calibración o verificación u organismos de inspección dependiendo de lo que se requiera fiscalizar.

Sin embargo, y a diferencia de la verificación periódica, la fiscalización se realizará a discreción y a solicitud de la autoridad competente o del CNM, dirigido a la autoridad competente.

Para la demostración de cumplimiento durante una verificación periódica, el usuario del instrumento debe cumplir con todo lo establecido en el RT aplicable en todo momento y debe poder evidenciar dicho cumplimiento.

El programa anual de supervisión de uso o fiscalización de un instrumento de medición para todos los instrumentos reglamentados deberá ser diseñado y aprobado por la autoridad competente en conjunto con el CNM para su asignación de recursos, independientemente del OEC que lo realice. Dicho programa debe incluir, la fecha, alcance, costo, entre otros aspectos.

Artículo 26. Todo OEC que quiera ejercer algún paso de los establecidos para el control metrológico de un instrumento de medición en un ámbito reglamentado, debe estar acreditado por el CNA u otro ONA reconocido por Panamá en el ámbito y para el alcance para el cual quiere ejercer la actividad.

El incumplimiento de la Ley 52 de 2007 o del presente Decreto Ejecutivo por parte de un OEC, en cualquiera de los pasos del control metrológico, dará derecho al CNM de excluir al OEC de llevar a cabo dichas actividades.



Artículo 27. El CNM solicitará concepto a la DGNTI cuando se establezca una norma y/o reglamento técnico que haga referencia a terminología o unidades metrológicas, a fin de garantizar que las normas y/o reglamentos técnicos emitidos por esta dependencia del MICI, se ajusten a los lineamientos de la Ley 23 de 1997, la Organización Internacional de Metrología Legal, de los acuerdos internacionales que hayan sido suscritos por la República y a lo establecido en la Ley 52 de 2007.

Artículo 28. Los reglamentos técnicos metrológicos deberán indicar las especificaciones que deberán ser llevadas a cabo por los OEC autorizados, con el fin de llevar a cabo las acciones establecidas en el control metrológico de la presente reglamentación y evidenciar el cumplimiento del RTM correspondiente.

Artículo 29. Las instituciones, entidades u organismos encargados de realizar controles metrológicos deberán remitir al CNM un listado con los nombres, números de identificación personal, número de empleado, del personal encargado de realizar el control metrológico. Esta información estará disponible de forma permanente en el SIIMN del CNM.

Artículo 30. El personal técnico debidamente identificado deberá tener acceso a los lugares donde se encuentren o puedan encontrarse los instrumentos de medidas y los productos preenvasados, como en fábricas, comercios, bodegas, supermercados, abarroterías, aeropuertos o en cualquier otra instalación utilizada en transacciones comerciales que involucren instrumentos de medición reglamentados.

Capítulo VIII Calibraciones

Artículos 31. Los laboratorios secundarios de calibración sean del sector público o privado dentro del territorio de la República de Panamá, que ofrezcan servicios en el ámbito reglamentado, deberán estar debidamente acreditados por el CNA o cualquier otro ONA debidamente reconocido por éste, y actuar de acuerdo con lo estipulado en el reglamento técnico metrológico respectivo.

Capítulo IX Disposiciones Finales

Artículo 32. La presente reglamentación será revisada cada dos años por el CNM tras evaluar las experiencias adquiridas en ese periodo de gestión con el objeto de adecuarlo a las necesidades del momento y a la vez lograr una actualización constante del mismo.

Artículo 33. Los gastos para la operatividad de la presente reglamentación estarán consignados dentro del Presupuesto General del Estado.

Artículo 34. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir el día siguiente a su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República; Ley 52 de 11 de diciembre de 2007.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *Catorce* (14) días del mes de *Octubre* de dos mil veintiuno (2021).

LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

R. M. de la Guardia
RAMÓN MARTÍNEZ DE LA GUARDIA
Ministro de Comercio e Industrias

